

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que, comparece Juan Pablo Riesco, abogado, en representación de Autoplaza SPA, deduciendo reclamación de ilegalidad del artículo 151 de la Ley N° 18.695, en contra de la Ilustre Municipalidad de Cerrillos, que emitió el certificado de deuda N°404/2/2021 de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por el que declaró que su representada se encuentra en mora por concepto de pago de patentes municipales, por la suma de \$ 151.968.876.-, solicitando a esta Corte que se declare la ilegalidad del acto impugnado, dejándolo sin efecto.

Explica que su representada, en calidad de arrendataria, subarrenda locales comerciales a terceros desarrolladores de negocios automotrices, en la comuna de Cerrillos, específicamente, en el mall Plaza Oeste, haciendo presente que su domicilio societario se encuentra en la comuna de La Florida, lugar en donde realiza todos sus negocios y actividades lucrativas y en donde también se desempeñan todos sus trabajadores, razón por la que paga su patente municipal en dicha comuna, haciendo hincapié en que éste es el único domicilio que tiene e informa ante el Servicio de Impuestos Internos.

Refiere que la Municipalidad de Cerrillos en forma reiterada y periódica ha intentado que la recurrente pague patente municipal en dicha comuna, solo por la circunstancia de subarrendar locales comerciales, lo que culminó con el certificado de deudas que hoy se impugna, señalando que, en su caso, no es aplicable el artículo 25 inciso 1° de la Ley de Rentas Municipales.

Indica que su parte mediante diversas presentaciones formales y fundadas, le ha indicado a la entidad edilicia, que su actuar no se ajusta a derecho, pero no se ha recibido respuesta y, por lo mismo, el diez de marzo de dos mil veinte se dirigió a la Contraloría General de Republica, solicitándole se pronunciara respecto a la problemática referida, entidad que emitió el Dictamen E101103/2020 de 10 de



junio de 2020 que consigna los requisitos copulativos que deben concurrir para que proceda el cobro de patentes municipales. Así, entonces, se señala que resulta preciso acreditar la existencia de una sucursal que realice actividades gravadas y luego, la coordinación obligatoria entre las entidades edilicias con el objeto de que se emitan certificados de distribución de capital propio, a fin de determinar el monto que proporcionalmente debía haber pagado la casa matriz, una vez deducido el número de trabajadores que proceda entender asignados en la unidad existente en Cerrillos. Sin embargo, la recurrida no habría cumplido a cabalidad los requerimientos de la Contraloría, pues expresó con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno que solicitó en septiembre de dos mil veinte a la Municipalidad de La Florida que informara mediante los certificados de capital propio, la proporción que les correspondería en el pago de la patente, sin recibir respuesta y aun así, decidió emitir el certificado de deuda.

En dicho contexto, es que presentó reclamo de ilegalidad ante la municipalidad, el que fue rechazado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Ord/527/2021, esgrimiendo la recurrida que su parte se ha negado en forma sistemática a entregar los certificados de distribución. Sin embargo, indica que lo anterior no procede, atendido que solo tendría trabajadores en una sola comuna. Añade que la reclamada afirma que existe una actividad comercial desarrollada en la comuna de Cerrillos, pero ella es realizada por personal bajo contrato con Mall Plaza Oeste, de manera que los trabajadores de los subarrendatarios no pueden ser considerados para efectos del cálculo de la patente municipal.

Por otro lado, indica que la reclamada afirma que cuenta con una solicitud de patente firmada por el personal de “la empresa correspondiente” respecto de la zonificación en donde se ubica la empresa Autoplaza, en el mall Plaza Oeste, en que se informaron más de 30 trabajadores, sumado a que cada vez que funcionarios municipales han concurrido al recinto arrendado a dejar documentos o notificar alguna resolución, algún empleado los recibe, lo que hace presumir que se trata de trabajadores del contribuyente. Sin embargo,



expresa la reclamante, nada dice la municipalidad sobre la identidad de estos trabajadores, si tienen facultades para actuar en nombre de la reclamante, ni tampoco hay constancia de aquello.

Concluye la reclamante que no resulta admisible sostener que los subarrendadores de locales comerciales deban pagar patente en la comuna donde se encuentran los inmuebles arrendados, aun cuando no ejerzan ninguna actividad gravada y no tengan trabajadores en dicho inmueble, pagando en 2 comunas, es decir, el doble de lo que exige la propia normativa, por lo deduce el presente reclamo, solicitando se declare la ilegalidad del acto impugnado.

SEGUNDO. Que, evacuando informe por la Municipalidad de Cerrillos, se solicita el rechazo de la reclamación, con costas, atendido que el acto impugnado fue dictado de conformidad a la ley. En primer término, indica que la empresa Autoplaza no ha entregado los certificados de distribución de capital propio, como es de su cargo, y que son necesarios para efectos de cumplir lo indicado por la Contraloría General de la República y calcular el monto de la patente, pues si bien dicha información fue solicitada al Municipio de La Florida, sin obtener respuesta, la requirente tampoco ha instado para recibirla.

Por otro lado, se tuvo a la vista expediente de patente de Autoplaza S.A, hoy Autoplaza SPA, del cual aparece que ella se encuentra pendiente de pago desde el año 2016 y, si bien la reclamante insiste en que no corresponde el pago de patente por no tener trabajadores que presten servicios en su nombre y representación, insiste la municipalidad que dicha actividad comercial existe, pero es realizada por personal bajo contrato con Mall Plaza Oeste, en las mismas oficinas en donde Mall Plaza realiza su actividad comercial, de lo que concluye que el mismo personal trabaja en nombre de Autoplaza. Expresa, asimismo, que el artículo 25 de la Ley N° 3.063 avala el proceder de su representada, ya que dicha norma habilita para el cobro de patente a los contribuyentes que tengan oficina, sucursales, establecimientos, locales u otras unidades de gestión empresarial, por lo que se debe pagar el gravamen proporcionalmente por cada una de las unidades indicadas,



considerando el número de trabajadores que laboran en cada una de ellas, cualquiera sea su condición o forma. En consecuencia, existiendo inspecciones municipales en dicho lugar en las que se les recibe las notificaciones sin cuestionamiento, y considerando que todas las gestiones para obtener el Rol de patente solicitado en su oportunidad a nombre de la reclamante, fueron realizadas por personal contratado por Mall Plaza, como también lo han sido las destinadas para sostener que Autoplaza no funciona allí, su proceder se encuentra amparado por la presunción referida a que personal de la reclamante labora allí, independientemente de su condición o forma..

Cita al efecto los artículos 23, 24 y 27 de la Ley de Rentas Municipales, los que, en conclusión, indican que, para no pagar una patente municipal, se requiere no estar afecto a la contribución, por tratarse de una actividad primaria o extractiva, o estar exento por tratarse de alguno de los casos contemplados en la norma, hipótesis que no concurren respecto de la reclamante.

TERCERO. Que, evacuando informe la señora Fiscal Judicial, Ana María Hernández, refiere que el presente reclamo de ilegalidad debe ser acogido, salvo mejor parecer, en virtud de las siguientes consideraciones.

Luego de señalar los fundamentos y descargos de ambas partes en sus respectivas presentaciones, hace mención a jurisprudencia administrativa del órgano contralor de diez de junio de dos mil veinte, el cual indica que la existencia de una sucursal o unidad de gestión empresarial de Autoplaza en la comuna de Cerrillos, es una cuestión de hecho que le corresponde determinar al municipio interesado; además, el mismo Dictamen hace referencia a la coordinación que debe existir entre los órganos que integran la Administración del Estado – incluyendo las municipalidades – lo que constituye un deber jurídico y no una mera recomendación, conforme al artículo 5, inciso 2°, en armonía con el artículo 3 inciso 2° de la Ley N° 18.575, pues para cobrar el porcentaje de la respectiva patente, una vez comprobada fehacientemente la existencia de una sucursal, requiere de una comunicación con la Municipalidad de La Florida para



la rectificación de los certificados de distribución de capital propio, una vez deducido el número de trabajadores, conforme a los requisitos del artículo 25 de la Ley de Rentas Municipales. Sin embargo, refiere la señora Fiscal que, de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil, los antecedentes en los cuales se basa el informe de la Municipalidad, no fueron acompañados a estos autos, tales como las inspecciones realizadas o la solicitud de patente.

Finalmente, concluye que si bien se constató que la reclamada ofició a la Municipalidad de La Florida para regularizar esta materia, a la fecha no existe respuesta y no habiendo instado la reclamada en orden a recabar la información que le fue exigida por la entidad de control, es que los defectos que se han constatado de la actuación municipal privan de efectos al acto impugnado, por carecer de respaldo fáctico que permita tener por acreditados los presupuestos exigidos por la normativa aplicable al caso, considerándose ilegal el gravamen municipal de pago de contribución de patente municipal.

CUARTO. Que de acuerdo a lo expresado en autos, el sustrato de la alegación de la reclamante está configurado por su afirmación relativa a que sus negocios se desarrollan en la comuna de La Florida, ante cuya municipalidad paga oportunamente sus obligaciones municipales, por lo que careciendo de sucursal o negocio en la comuna de Cerrillos, no resulta procedente el cobro de patente municipal por la citada entidad, sin que sea admisible que se imponga su cobro por la circunstancia de haber subarrendado los locales comerciales ubicadas en esta última comuna.

QUINTO. Que, pese a lo afirmado en el reclamo y lo señalado por la señora Fiscal Judicial en su informe, lo cierto es que, de acuerdo a la documental aportada por la propia reclamante (folio 17, páginas 25, 26 y 27 de los documentos presentados junto al reclamo) la afirmación de la reclamada en orden a que la actora desarrolla actividades económicas afectas al pago de patente en su territorio, como fundamento de su proceder, tiene sustento.

En efecto, entre los señalados instrumentos acompañados por la recurrente se encuentra la Ficha de Inspección en Terreno, N° Informe 273/16, en el que figura como solicitante “Autoplaza”,



dirección “Av. A. Vespuccio #1501, Giro “Arriendo de Inmuebles”; Observaciones “Oficinas Administrativas ubicadas en entrepiso de Mall Plaza Oeste”; N° de trabajadores “30”; de fecha 14 de septiembre de 2016; y su mérito se ve complementado por la Resolución N° 3144, de 24 de julio de 2017 por la cual se autoriza a la persona jurídica “Autoplaza.S.A”, dirección Av. Américo Vespuccio N° 1501, rut 76044159-7, Rep. Legal Pablo Cortes, RUT 08.552.459-3, para ejercer el giro “Arrendamiento de inmuebles”, patente que se otorga con carácter definitivo, Rol 208829; guarismo este último que es el invocado en el certificado de deuda que motiva el presente reclamo, por lo que este atestado tiene, en principio, fundamento legal, y la hipótesis de hecho que le sustenta emana de actos que se advierten como propios de la interesada.

En razón de lo expresado, es de cargo de la afectada desvirtuar el mérito que se desprende de tales documentos, sea por la vía de discutir su validez a través del procedimiento que corresponda, en el evento que sostenga -como ha insinuado en el reclamo- que tal solicitud y su resultado no le pertenecen; o mediante la acreditación de que las actividades comerciales que se ejecutan en dicho domicilio no son propias, sino de sus subarrendatarios, lo que en la especie no ha hecho, al haberse limitado únicamente a afirmar que ellas son desarrolladas por terceros independientes, de manera que el presupuesto del actuar de la recurrida relativo a que la reclamante tiene domicilio en su territorio, tiene asidero.

SIXTO. Que por lo demás, resulta necesario tener en consideración que, para los efectos del presente reclamo de ilegalidad, la patente expedida por la reclamada a nombre de la reclamante para el ejercicio de la actividad comercial indicada en ella, no ha sido invalidada ni dejada sin efecto, y la omisión de pronunciamiento de la Municipalidad al respecto, no ha sido cuestionado a través de las vías correspondientes, de manera que al haber reconocido la actora que arrienda el inmueble que sirve de asiento a la patente otorgada, el proceder de la recurrida no se advierte como ilegal ni arbitrario, al no aparecer fundada la afirmación de la afectada en orden a que el uso y goce del inmueble fijado como



domicilio por ella ante la Municipalidad de Cerrillos, ha sido entregado a terceros en virtud de un contrato de arrendamiento.

SÉPTIMO. Que, sin embargo, la Municipalidad de Cerrillos no ha sometido su actuación a lo instruido en el pronunciamiento E101103/2020 de la Contraloría General de la República, en el sentido de proceder coordinadamente, propendiendo a la unidad de acción, con su par de La Florida, todo ello en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5°, inciso 2°, y 3°, inciso 2°, ambos de la Ley 18.575 y como estaba obligada, carga que le grava no sólo por lo prescrito en las normas citadas precedentemente, sino que también por así haberlo instruido el órgano contralor, en cuanto encargado de fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos de -entre otros organismos- las Municipalidades, atribución legal de la cual deriva el carácter obligatorio de sus dictámenes para las entidades sujetas a su examen.

OCTAVO. Que la situación constatada precedentemente no resulta admisible, desde que la normativa que rige la materia entrega prescripciones de conducta y procedimientos precisos y determinados para establecer los límites de la obligación que se analiza, por lo que las operaciones realizadas por la reclamada destinadas a fijar su cuantía deben someterse al imperio de la ley, en este caso, al artículo 25 de la Ley 3.063 sobre Rentas Municipales, lo que no ha ocurrido.

NOVENO. Que, en consecuencia, al haber emitido la Ilustre Municipalidad de Cerrillos el certificado de deuda N° 404/2/2021 en los términos que aparece de su texto, disponiendo actuaciones derivadas de su tenor, su actuación es ilegal, por lo que se impone acoger el reclamo para que proceda a solicitar y obtener los informes y antecedentes correspondientes para determinar proporcionalmente la patente que grava a la reclamante, utilizando elementos objetivos y generales, tal como lo exige la normativa que regula la materia.

Y visto lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 18.965, y artículos 6 y siguientes del DL 3063 sobre Rentas Municipales, **se acoge el reclamo** intentado por don Juan Pablo Riesco Eyzaguirre, en representación de Plaza S.A., sociedad administradora de Autoplaza S.A., en contra de la actuación de la I. Municipalidad de



Cerrillos que certificó, mediante el documento N° 404/2/2021, la mora de Autoplaza S.A., por concepto de patentes municipales, y se lo deja sin efecto, así como también los actos que derivan de la determinación de la citada deuda, debiendo la reclamada proceder al cálculo de tales gravámenes, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Rentas Municipales, observando las prescripciones impartidas en la materia por la Contraloría General de la República.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

N° Contencioso Administrativo-648-2021.

Pronunciada por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral e integrada, además, por la ministra Carolina Brengi Zunino y el ministro señor Tomás Gray Gariazzo. No firma la ministra señora Carolina Brengi Zunino, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Tomas Gray G. Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>